

RES. EXENTA DJ N°107-435-2013

ROL N° 285-2012

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y TIENE
POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE
INDICA.**

Santiago, 16 de mayo de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley N° 19.913; los artículos 22 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N°107-340-2013, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **INVERTS FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, de 10 de mayo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913, realizó una fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y de las instrucciones contenidas en la Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 18, 25 y 35, todas de 2007, respecto del sujeto obligado **INVERTS FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, Rol Único Tributario N° 76.060.964-1, con actividad económica registrada en esta Unidad de Análisis Financiero como "Casa de Cambio, Operadores de Divisas y Agente de Valores", representada legalmente por **don Manuel Toro Vera**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.283.536-0, domiciliado calla Ahumada N°74, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

2. Que, en virtud de la fiscalización efectuada y debido a la existencia de hechos que podían constituir una infracción a las instrucciones referidas en el considerando anterior, la Unidad de Análisis Financiero inició un procedimiento infraccional sancionatorio mediante Resolución Exenta D.J. N°106-891-2012, de 30 de octubre de 2012, en contra del sujeto obligado en referencia.

3. Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N°107-340-2013, de 26 de abril de 2013, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, y se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita y una multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) contra el sujeto obligado **INVERTS FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.** resolución que fue notificada mediante carta certificada enviada con fecha 29 de abril de 2013.

4. Que, con fecha 10 de mayo de 2013 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 107-340-2013, ya individualizada, formulando las siguientes consideraciones:

i. En relación con la efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento y su principal contratado conozca y aplique los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad con lo señalado en las Circulares N02. 9 y 25 de la UAF.

El sujeto obligado indica que reconoció, en el curso del proceso infraccional sancionatorio, que los sistema de control que poseía con antelación a la fiscalización efectuada por este no se encontraban actualizados, razón por

la cual ha adoptado un conjunto de nuevos procedimientos para verificar un adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en las circulares Nos. 9 y 25 de esta Unidad de Análisis Financiero.

ii. En relación con la efectividad mantener registros especiales para operaciones que superen los umbrales fijados por la UAF, en conformidad al artículo 5° de la Ley N°19.913 y la Circular N°35 de la UAF.

Señala que la empresa ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N°19.913 y en la Circular N°35, de este Servicio, mediante la mantención de archivos con la singularización de cada uno de sus clientes, indicando las operaciones realizadas y el monto de las mismas, con su respectiva documentación de respaldo, el que se realiza trimestre.

iii. En relación con disponer de procedimientos de registro de los datos de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado, y de las operaciones que estos realicen y su mantención por el plazo de 5 años, de conformidad con la Circular N°18 de la UAF.

Manifiesta que el sujeto obligado disponía de los referidos registros, por cuanto cada cliente mantiene una ficha, la cual contiene cada una de las operaciones que realiza, lo que además es cruzado con sistemas computacionales. Además, precisa que continuará perfeccionado estos sistemas a luz de las indicaciones de la Unidad de Análisis Financiero.

iv. En relación con disponer de procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en su Circular N°18, de la UAF.

La empresa indica en su presentación que dispone de los procedimientos en comento, través de fichas de clientes en papel y digitales, y la declaración de origen y destino de los fondos, las cuales se insertan cronológicamente en la ficha de cliente, cuando la operación supera los U\$D 5.000. Asimismo, precisa que estos mecanismos de control le han permitido reportar un conjunto de operaciones sospechosas a este Servicio.

Además, indica que se encuentra adoptando un conjunto de medidas para disponer de un registro del 100% de las operaciones históricas de sus clientes.

v. En relación con disponer de señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas, de conformidad con lo dispuesto en la Circular UAF N°18.

Señala que la empresa disponía de los referidos procedimientos, adoptando las medidas reseñadas en el literal anterior, lo que ha permitido, de acuerdo a lo señalado precedentemente, reportar un conjunto de operaciones sospechosas.

vi. En relación con la realización de programas de capacitación, de conformidad con lo establecido en la Circular UAF N°18.

Sobre esta incumplimiento, el sujeto obligado reconoce que inició las actividades de capacitación con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, sin embargo, precisa que el personal de la empresa ha recibido regularmente ha recibido charlas de inducción y periódicamente se entrega material de estudio sobre régimen cambiario y sistemas de control. Además, precisa que se encuentra implementado la aplicación de test y pruebas del Manual de Cumplimiento.

vii. En relación con la obligación de disponer como funciones del Oficial de Cumplimiento las coordinación de las políticas y procedimientos de prevención, detección de operaciones sospechosas y realización de programas de capacitación, de conformidad con la Circular UAF N°18.

Manifiesta que a su juicio, la empresa ha entregado al Oficial de Cumplimiento todas las facultades y herramientas necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos por Ley, y en virtud de la fiscalización efectuada por este Servicio, se detectó que las funciones del Oficial de Cumplimiento no se estaban llevando a cabo, razón por la cual se efectuó un cambio en la persona que ejercía dicha función.

viii. En relación con disponer de un Manual de Prevención de los delitos de lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo actualizado

Señala que cuenta con un manual de que trata de las materias exigidas, el que se encuentra debidamente actualizado.

Finalmente señala que, de acuerdo con los argumentos y los antecedentes aportados durante el proceso infraccional sancionatorio, la empresa cumplía con la mayoría, sino todas las obligaciones objeto de los cargos que fueron imputados, razón por la cual correspondería la modificación de la resolución recurrida, procediendo absolver al sujeto obligado disminuir el monto de la multa impuesta.

5. Que, en el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado, acompañó copia autorizada de Constitución de Sociedad por Acciones Inverst Finanzas e Inversiones S.P.A., de fecha 13 de mayo de 2009.

6. Que, respecto de las alegaciones efectuadas en la presentación referida en el considerando cuarto de la presente Resolución, es necesario tener en consideración, a modo de consideración preliminar, que este proceso infraccional sancionatorio es un procedimiento especial reglado por Ley N°19.913 y, supletoriamente, por la Ley N°19.880, el cual fue tramitado con estricta sujeción a las normas jurídicas que regulan la materia.

De esta forma, de conformidad con lo anotado precedentemente, el acto administrativo de término ponderó tanto los argumentos del sujeto obligado expuestos en su respectivo escrito de descargos, como las pruebas rendidas en el curso del procedimiento administrativo, estableciendo mediante un método lógico de razonamiento, de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 22 de la Ley N°19.913, los incumplimientos de la empresa, así como la sanción aplicable por dichas vulneraciones.

En consecuencia, atendido a la naturaleza del procedimiento administrativo, entendido como una sucesión razonada de actos interdependientes entre sí que tiene por finalidad la dictación de un acto terminal, los recursos impugnatorios de la resolución de término deben contener, para provocar el efecto de que el órgano administrativo modifique su decisión, nuevas antecedentes o fundamentos o bien, indicar aquellas pruebas o alegaciones que no fueron objeto de pronunciamiento o respecto de las cuales se aplicaron criterios que, a juicio del recurrente, sean errados.

Sin embargo, el recurso de reposición del sujeto obligado no acompañó nuevos antecedentes u alegaciones que pudieran modificar las conclusiones contenidas en la resolución de término, así como tampoco indica con precisión aquellos medios de prueba o fundamentos que no fueron considerados en dicho acto administrativo, como tampoco señala aquellos fundamentos que pudieran dar lugar a un conclusión errónea. En consecuencia, se deberá proceder a su rechazo.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que el recurso presentado por el sujeto obligado se limita a afirmar que los procedimientos de verificación, de registro, de requerimiento de información de los clientes, además de los mecanismos de detección de operaciones sospechosas, existían y se aplican en la empresa con antelación a la fiscalización efectuada por este Servicio, así como también se verificaba el cumplimiento de las obligaciones de conferir al Oficial de Cumplimiento, las funciones asignadas por las normativas de la Unidad de Análisis Financiero y la actualización regular de su Manual de Prevención de Lavados de Activo, pero sin acompañar ningún antecedente que permitiera acreditar dichos asertos, sin

perjuicio de describir aquellas medidas que ha adoptado para un adecuado cumplimiento de la Ley N°19.913 y la normativa dictada por este Servicio.

Por otra parte, se debe ponderar que en todo proceso de fiscalización la autoridad administrativa detecta, en uso de sus atribuciones, posibles incumplimientos a las normativas sectoriales, las que sirven para fundamentar las correspondientes formulaciones de cargos, correspondiendo al administrado desvirtuar dichos hechos y acreditar, tanto el cumplimiento de las obligaciones objeto de los cargos, como la existencia de causales que extingan o atenúen su responsabilidad. De este modo, la carga de la prueba corresponde naturalmente al sujeto obligado y la resolución dictada por este Servicio no hace más que refrendar dicho circunstancia.

En este sentido, se debe tener en consideración que el hecho que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado haya suscrito una declaración reconociendo los incumplimientos materia de este proceso, atendidas las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere a dicho cargo, hacía necesario que la empresa desvirtuara dicha declaración en el curso de estos autos infraccionales, lo que no sucedió en la especie.

De esta forma, el recurso de reposición no logró desvirtuar los fundamentos del acto administrativo de término, así como tampoco acompañó nuevos antecedentes u alegaciones que posibilitara una modificación de las conclusiones consignadas en el mismo, razones por la cual se procederá al rechazo de la referida presentación.

7.- Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1. NIÉGUESE LUGAR a la reposición interpuesta por el sujeto obligado **INVERTS FINANZAS E INVERSIONES S.P.A**, en cuanto a dejar sin efecto o disminuir la sanción impuesta consistente en una amonestación por escrito y una multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

2. TÉNGASE por acompañados los documentos adjuntados al recurso de reposición por el sujeto obligado.

3. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentra ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

4. NOTIFIQUESE la presente Resolución Exenta D.J. por carta certificada, al sujeto obligado **INVERTS FINANZAS E INVERSIONES S.P.A**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

Anótese, y agréguese al expediente.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/MSZ